

**Acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se acredita el registro del partido político nacional denominado México Posible, ante este órgano electoral.

Vista para resolver la solicitud de acreditación presentada por México Posible, como partido político nacional, y una vez que ha sido revisada la documentación que anexó a su escrito, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

#### **A N T E C E D E N T E S:**

1. En fecha veintiséis de septiembre del año en curso, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por la C. Dora Patricia Mercado Castro, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido México Posible calidad que demuestra con la copia debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Federal, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, por el que solicita la acreditación del Partido Político Nacional México Posible ante este órgano electoral. Acompaña a dicha solicitud, la siguiente documentación: a).- Certificación, por el Dr. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del registro de México Posible como Partido Político Nacional y de Dora Patricia Mercado Castro como presidenta del mismo; b).- Copia certificada de los Documentos Básicos y c).- Copia del Diario Oficial de la Federación de fecha

2. 26 de julio de 2002, que contiene la publicación del Dictamen correspondiente a la obtención del registro como Partido Político Nacional.
3. Asimismo designan como representantes propietario y suplente ante este órgano máximo de dirección, a los Ciudadanos Ma. Del Refugio Cervantes Viramontes y. Raúl Alejandro Velásquez Luna respectivamente, y señalan para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el domicilio ubicado en la calle Parra, número 310, esquina con Juan Zarabia. C.P. 99000, Colonia Centro, Fresnillo, Zacatecas.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que el artículo 31, párrafo 2, del Código Electoral del Estado establece: los partidos políticos que hayan obtenido su registro estatal o federal, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.

**Segundo.-** Que los partidos políticos nacionales que deseen tener acreditado su registro ante este órgano electoral deberán presentar la documentación básica siguiente: Declaración de Principios del partido solicitante; así como sus Estatutos, Programa de Acción y Emblema, siendo facultad de este órgano máximo de dirección, revisar que se cumpla con lo que disponen los artículos 32

fracción I, y 38 párrafo 2 del Código Electoral del Estado, y en su caso, acreditar al instituto político que corresponda.

**Tercero.-** Una vez revisada la documentación a que se refiere el punto que antecede, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tiene a bien determinar que el partido político nacional denominado México Posible, ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley electoral para tener por acreditado ante este Instituto el registro de México Posible como partido político nacional.

**Cuarto.-** Que existe Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la actuación de los partidos políticos nacionales y su debida sujeción a las leyes locales cuando obtengan acreditación ante los órganos electorales de las entidades federativas, Jurisprudencia que nos permitimos transcribir a efecto de su observancia:

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.**

Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases

sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no haberse conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

*Sala superior. S3EL 037/99*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.*

**Quinto.-** Que por otra parte, existe tesis relevante emitida por el propio Tribunal Electoral Federal, respecto al libre albedrío con que cuentan las Legislaturas locales para asignar el financiamiento público a los partidos políticos nacionales, en los siguientes términos:

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.** La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente,

en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución Federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso Local sean diferentes a los que señala el artículo 41 Constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí sólo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que, el constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

*Sala Superior. S3ELJ08/2000*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000. Partido Alianza Social. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000. Partido Convergencia por la Democracia. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000. Partido de la Sociedad nacionalista. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA J-08/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

**Sexto.-** Que al obtener México Posible la acreditación de su registro ante este órgano electoral, las disposiciones electorales le conceden derechos y a su vez obligaciones a las que deberá dar cumplimiento en términos de las leyes y su normatividad; asimismo, observará la Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación transcrita en los puntos que anteceden y aquella que se emita en el mismo sentido.

**Séptimo.-** Que el artículo 82, del Código Electoral, dispone que el Instituto tiene su domicilio en la Capital del Estado de Zacatecas; por lo que deberá notificársele por estrados a México Posible para que dentro del término de 20 días señale domicilio en esta Ciudad Capital. Déjese constancia del trámite referente en el expediente respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, 38 fracción V, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 2, 31 párrafo 2, 32 fracción I, 33, 34, 35, 38 párrafo 2, 38-A, 38-B, 79 fracción II, 82, 90, 91 fracciones I, III, XIV, XXVI, y XXXVI, del Código Electoral vigente en el Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emite el siguiente

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se tiene por presentado en tiempo y forma al instituto político denominado México Posible solicitando la acreditación de su registro como partido político nacional, ante este Órgano Estatal Electoral.

**SEGUNDO:** Es procedente acreditar y se acredita ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, desde estos momentos y para los efectos legales a que haya lugar, el registro del partido político nacional denominado México Posible, otorgado por el Instituto Federal Electoral.

**TERCERO:** En virtud de haber procedido la acreditación de México Posible, como partido político nacional, se ordena la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Regístrense en el libro correspondiente los siguientes documentos: Declaración de Principios, Estatutos, Programa de Acción y Emblema.

**CUARTO:** Requiérasele para haga del conocimiento de la integración de sus órganos directivos, otorgándosele el término de 20 días para tal efecto.

**QUINTO:** Notifíquese por estrados el presente Acuerdo a México Posible y requiérasele para que dentro del término de 20 días, señale domicilio legal en esta Ciudad.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo general del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil dos.

Lic. Miguel Rivera Villa.

Lic. José Manuel Ortega Cisneros.

Presidente.

Secretario Ejecutivo.